



RESOLUCION No. CSJCAQR21-230
7 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2021-00058”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2021-00058-00, vigilada la Dra. **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003002-2017-00250-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 29 de noviembre de 2021, el doctor JHON JAMES RAMIREZ PARRA, solicita Vigilancia Judicial, bajo el argumento que argumentando que se enviaron los siguientes correos electrónicos el 25/01/2021, 23/09/2021 y 29/09/2021, solicitando terminación por pago, liquidaciones, poder especial, pago de títulos, sin que el Despacho se hubiere pronunciado al respecto.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 30 de noviembre de 2021 al Despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 1° de diciembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio

CSJCAQO21-188 fechado 1° de diciembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio de fecha 6 de diciembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Señala que, el 13 de junio de 2017, correspondió al despacho por reparto conocer en primera instancia proceso ejecutivo, instaurado por CARLOS ARMANDO RANGEL SANCHEZ, en contra de WILLINTON DE JESUS MAZO CHAVARRIA, demanda radicada bajo el N°18001-40-03-002-2017-00250-00, librándose mandamiento de pago mediante proveído de fecha 30 de junio de 2017.

Respecto a las solicitudes presentadas al interior del proceso, indica que, en calidad de demandante, presenta escrito el 25 de enero de 2021, a través de correo electrónico, en el cual solicita, entre otras, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de títulos judiciales descontados a WILLINTON DE JESUS MAZO CHAVARRIA, por un valor de cuatro millones (\$4.000.000) M/C.

Que, el demandado, Willinton de Jesús Mazo Chavarría, el 15 de septiembre de 2021 solicitó la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares y se le remita la relación de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, el 23 de septiembre de 2021, el Dr. Jhon James Ramírez Parra, peticona que se le reconozca personería jurídica y el 29 de noviembre de 2021, allega por correo electrónico, liquidación de crédito actualizada dentro del proceso de la referencia.

Establece que, acorde con las peticiones recibidas, fueron pasadas a despacho el día 1 de diciembre de 2021, siendo resueltas mediante auto interlocutorio N° 841 de fecha 2 de diciembre de 2021 y publicado en el estado electrónico N°044 de fecha 3 de diciembre de 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-deflorenia/110>

Finalmente, manifiesta que, los motivos que causaron no resolver oportunamente las peticiones presentada por el quejoso, consiste en el alto volumen de expedientes que maneja el despacho judicial, como también, la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente, añade que, al recibir el cargo de juez, reposaban en el correo institucional 4.513 peticiones y demás, sin ser tramitadas desde años atrás, lo cual torna imposible resolver las mismas en un tiempo prudencial, no obstante resalta que, este tipo de falencias vienen siendo superadas en este despacho, tratando de mejorar día a día en aras de garantizar una mejor administración de justicia.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Ejecutivo en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa),

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del Proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003002-2017-00250-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor JHON JAMES RAMIREZ PARRA, al Proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003002-2017-00250-00, que adelanta el despacho de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, se observa que aportó lo siguiente:

- Memorial suscrito por el demandante CARLOS ARMANDO RANGEL SANCHEZ, solicitando, entre otras, terminación y archivo del proceso en cuestión, pago de títulos y levantamiento de medidas cautelares.
- Memorial presentado por el demandado WILLINTON DE JESUS MAZO CHAVARRIA, mediante el cual solicitó se profiera sentencia definitiva y levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre su salario.
- Poder especial otorgado por el demandante CARLOS ARMANDO RANGEL SANCHEZ, al Doctor JHON JAMES RAMIREZ PARRA, como apoderado judicial.
- Memorial suscrito por el Doctor JHON JAMES RAMIREZ PARRA, allegando liquidación actualizada del crédito y solicitud de pago de títulos.
- Pantallazos de los correos electrónicos enviados al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

ii) Por su parte la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto Interlocutorio No. 841 del 2 de diciembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR E IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

SEGUNDO: PAGAR a favor de JHON JAMES RAMÍREZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.238.853, conforme a la facultad de cobro otorgada por el mandante, los títulos judiciales números, para ser cancelado el capital, intereses corrientes y moratorios:

475030000360886, 475030000364334, 475030000364607, 475030000365453, 475030000367155, 475030000368752, 475030000370750, 475030000372325, 475030000374391, 475030000375876, 475030000377538, 475030000379279, 475030000381211, 475030000382828, 475030000384713, 475030000386411, 475030000387912, 475030000389263, 475030000390050.

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000391356 constituido por valor de \$ 76.577,20 en los valores de \$30.683.78, para ser cancelado el capital, intereses moratorios e intereses corrientes y el excedente \$45.316,22 para que sea pagado al demandado WILLINTON DE JESUS MAZO CHAVARRIA.

CUARTO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por CARLOS ARMANDO RANGEL SANCHEZ en contra de WILLINTON DE JESUS MAZO CHAVARRIA, por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Oficiese.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON JAMES RAMÍREZ

PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.238.853 y T.P. No. 302.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

OCTAVO: DESGLOSAR los documentos base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega a la parte demandada, de conformidad con lo solicitado por las partes.

NOVENO: REMÍTASE a señor WILLINTON DE JESUS MAZO CHAVARRIA, a través del correo electrónico willinton.mazo1512@correo.policia.gov.co, el presente auto, junto con la relación de los títulos judiciales constituciones en el proceso de la referencia.

DECIMO: OFICIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia informado sobre la terminación del presente proceso, ya que existe embargo de remanentes en el proceso que cursa en ese juzgado dentro del radicado 201700359-00 siendo demandada la señora LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ y demandado WILLINTON DE JESUS MAZO CHAVARRIA., ...”

- Estado Electrónico de fecha 3 de diciembre de 2021, en el cual se incluye el auto No. 841, proferido dentro del proceso objeto de la presente vigilancia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El Doctor JHON JAMES RAMIREZ PARRA, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003002-2017-00250-00, que adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, argumentando que se ha solicitado al interior del proceso, que se resuelva sobre la terminación por pago, liquidaciones, poder especial, pago de títulos, sin que el Despacho hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Al respecto, en el informe rendido ante esta Corporación por la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, se destaca que, efectivamente se recibieron vía correo electrónico, las solicitudes mencionadas por el quejoso, con relación a la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, entre otras, en ese sentido, el Despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 841 del 2 de diciembre de 2021, resolvió, entre otros, acerca de la liquidación de crédito, pago de títulos judiciales, terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, reconocimiento de personería jurídica al doctor JHON JAMES RAMIREZ PARRA, por tanto, en este preciso aspecto, a pesar de la demora objetiva que se observa, se procedió a subsanar la deficiencia advertida.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, que efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, acerca de la terminación por pago total de la obligación del proceso objeto de la presente vigilancia, lo que conlleva, además, a demorar las diferentes actuaciones procesales que se relacionan con la terminación del proceso, como lo son el pago de títulos judiciales y el levantamiento de medidas cautelares, ya que en el presente caso, como se señala, el salario del demandado se encontraba embargado, y por tanto, su empleador procedía a realizar los descuentos ordenados, así mismo, se logra determinar que no fue sino hasta el trámite de la presente vigilancia, que se dispuso en la providencia aludida resolver las peticiones realizadas por las partes procesales, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

Pese a lo anterior, no deja de ser relevante que el Juzgado vigilado, adelantó las acciones tendientes para superar la deficiencia alegada por el quejoso, teniendo en cuenta que el Despacho ha atravesado por cambios de personal, y que se tiene un represamiento de correos electrónicos sin resolver, con anterioridad a la llegada de la nueva titular del Despacho.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la judicial administrativa en contra de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, toda vez que, se configura un hecho superado, al comprobarse que la inconformidad del quejoso cuyo objetivo era el pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil Municipal, frente a las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales y reconocimiento de personería jurídica, dentro del proceso de radicado No. 180014003004-2017-00250-00, ya fueron tramitadas, por lo tanto, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno al haberse normalizado la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma.

No obstante lo anterior, se exhortará a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, para que como titular del Despacho judicial vigilado, una vez quede ejecutoriada y se materialicen las disposiciones resueltas en el auto interlocutorio No. 841 del 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, como lo es, el pago de títulos judiciales, proceda allegar a esta Corporación, constancia mediante la cual se evidencie que efectivamente se procedió a dar cumplimiento a la providencia aludida, dándole fin a los trámites procesales ordenados en torno a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **7 diciembre de 2021.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Exhortar a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, para que, como Directora del Despacho y del proceso, una vez queden ejecutoriada las órdenes impartidas en el proceso objeto de la vigilancia, verifique se materialicen las disposiciones resueltas en el auto interlocutorio No. 841 del 2 de diciembre de 2021 evitando dilaciones de trámite y proceda a remitir a esta Corporación las constancias pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **7 de diciembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA /ALGV/NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e41a535c08f32d470861c0129fdbcad5ffced919676b8a31372d38ca697eae**

Documento generado en 09/12/2021 11:24:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>